

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 169 del Plan de estudios de 15 de Julio de 1863, vigente en la isla de Cuba, previene que los graduados extranjeros que aspiren á que se les habilite para ejercer sus respectivas profesiones, deben acreditar la validez de sus títulos, haberlas ya practicado por espacio de seis años, y satisfacer la cantidad que se les señale, sin que esta exceda de los derechos exigidos en los establecimientos literarios de la Isla por el título análogo al que se presente para recabar la habilitacion.

Acaso para eludir una exclusion determinada, la ley confundió escuelas eminentes, que pueden servir de norma, con otras por completo desorganizadas, y, más previsora que consecuente, estableció el requisito de los seis años de práctica, explicable sólo por la igual duracion de los estudios de la Facultad de Medicina, que, por estar basada en principios científicos universales, es casi objeto único de las indicadas habilitaciones.

Tal requisito, sin embargo, no constituye la más segura garantía de aptitud, é incapacita para el ejercicio de su profesion á graduados dignos por su saber é inteligencia, entre los cuales figuran muchos que, si bien por las circunstancias excepcionales por que ha atravesado la grande Antilla se han visto obligados á fijar su residencia en extraños países y á hacer en ellos sus estudios, hoy vuelven al seno de su patria con un título legítimo y respetable, aunque por su expedicion reciente no les haya sido posible realizar la práctica que la ley determina.

A allanar este obstáculo, segun lo exigen razones de conveniencia y equidad, y sin lastimar ninguno de los sagrados y múltiples intereses por que debe velar una Administracion conciliadora y prudente, van encaminadas las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1879.

SEÑOR:  
 A L. R. P. de V. M.,  
 Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Instruccion pública, así como el de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobernador general de la isla de Cuba podrá por justas causas, y previos informes de la Junta superior de Instruccion pública y del Rector de la Universidad de la Habana, que á su vez oirá al Claustro de Profesores de la Facultad correspondiente, conceder habilitacion para ejercer sus respectivas profesiones en la Isla á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos y haber ejercido la misma

profesion por seis años, ó en defecto de este último requisito sean aprobados en un exámen de las asignaturas cursadas por los nacionales, precedida la justificacion de haberlas estudiado en establecimiento público.

Art. 2.º En uno ú otro caso los graduados extranjeros pagarán por la habilitacion de sus títulos una cantidad igual á los derechos que por los mismos se exigen en los establecimientos literarios de la Isla.

Art. 3.º Las habilitaciones concedidas en virtud de este decreto serán temporales, y no producirán otro efecto que el del simple ejercicio de las profesiones.

Art. 4.º Queda derogado el art. 169 del Plan de estudios de 15 de Julio de 1863, así como cualquiera otra disposicion que se oponga al cumplimiento de las comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
 Salvador de Albacete.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Manila, vacante por defuncion de D. Antonio Davila, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Manuel Pineda y Apeztegui, Marqués de Campo Santo, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
 Salvador de Albacete.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Manuel Pineda y Apeztegui, Marqués de Campo Santo, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Nestor de Santalís y Cambiani, que sirve igual cargo en la Audiencia de Puerto-Principe.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
 Salvador de Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Imo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Instruccion que para organizar el personal de penitenciarías ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria, para el cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla, y disponer se inserte en la GACETA DE MADRID para su mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

PARA LA ORGANIZACION DEL PERSONAL DE PENITENCIARIAS, EN CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1879.

Artículo 1.º El Cuerpo de empleados de penitenciarías constará de las clases siguientes:

Directores de penitenciaría, de primera clase, de segunda y de tercera.

Inspectores de primera, de segunda y de tercera.  
 Celadores primeros, segundos y terceros.

Además de estos empleados habrá en cada penitenciaría otro Cuerpo auxiliar con escalafon distinto, compuesto de los Mayordomos y Vigilantes, y los Maestros de primera enseñanza, Médicos y Capellanes que las necesidades del servicio exijan.

El número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, y sus sueldos, serán los consignados en los presupuestos generales del Estado, y sus atribuciones respectivas las que determinan las disposiciones vigentes.

La penitenciaría de mujeres de Alcalá tendrá un Director y el número de hijas de la Caridad ó empleadas que se fijen en presupuestos, y un Portero demandadero.

Art. 2.º Los actuales empleados continuarán en sus puestos con el carácter de interinos, y los que deseen ingresar en las nuevas denominaciones, cumplirán con las condiciones de esta instruccion cuando se anuncien las vacantes en la GACETA, siendo declarados cesantes todos los que dejen de cumplirlas y no sean confirmados en sus puestos.

Se exceptúan los Profesores de instruccion primaria, y Profesora de la casa-galera de Alcalá, que seguirán rigiéndose por el decreto y reglamento de su creacion de 25 de Junio y 47 de Julio de 1873.

Art. 3.º La provision definitiva de todos los destinos que han de constituir el Cuerpo de empleados de penitenciarías se verificará mediante concurso para cada plaza, dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exige la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º En el momento que haya una vacante en cualquiera de las penitenciarías, tanto del personal que forme el Cuerpo de empleados de las mismas, como de los empleados auxiliares, se anunciará en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de provincia, en los establecimientos penitenciarios y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue conveniente para su mayor publicidad, con un sucinto programa de las materias de que se hayan de examinar los aspirantes de la primera clase.

Art. 5.º Las solicitudes expresando la clase de destino que se solicita se presentarán en la Direccion de Establecimientos penales dentro de los 15 dias siguientes al del anuncio en la GACETA, acompañando:

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º La fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.

5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada en la misma forma de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que los justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Art. 6.º En la Direccion se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por el orden de presentacion las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal, y con el sello de la Direccion, en que conste el número que le corresponde y el folio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.º, ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y hecho el extracto de los documentos presentados se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con la nota de concepto de los Jefes á cuyas órdenes haya servido, ó informes y noticias particulares que se tengan del solicitante, y todo pasará á informe de la Junta de Reforma penitenciaria.

Art. 7.º La Junta de Reforma penitenciaria nombrará una ó más Comisiones de su seno, compuesta de tres individuos, los

que examinarán todos los expedientes, convocarán y examinarán, previa citacion por el orden de presentacion de las solicitudes, á los que crea con aptitud legal, y formularán propuesta de uno ó más nombres, por el orden de preferencia que consideren justo.

Art. 8.º Para ser nombrado Director de penitenciaría se necesitan los conocimientos siguientes:

Nociones de Fisiología é Higiene.

Nociones de Derecho administrativo, mercantil y penal con relacion á las penitenciarías.

Nociones de teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Teoría y prácticas penitenciarias de los diversos sistemas conocidos.

Régimen y administracion de los diversos sistemas en práctica.

Art. 9.º Para ser nombrado Inspector de penitenciarías se necesitan los conocimientos siguientes:

Teneduría de libros, con aplicacion al comercio, fábricas, talleres y oficinas.

Conocimientos de primeras materias, y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican.

Nociones de física y química indispensables para este objeto.

Nociones de aplicacion á las profesiones industriales.

Organizacion y administracion de talleres.

Art. 10. Los aspirantes á las plazas de Celadores sufrirán exámen de:

Reglamentacion general de penitenciarías.

Redaccion de comunicaciones, partes y todos los documentos relativos al régimen interior de las penitenciarías, á las relaciones de los empleados entre sí y con las Autoridades gubernativa, judicial y administrativa.

Contabilidad de las penitenciarías.

Higiene privada y de aplicacion á las penitenciarías.

Principios de religion y moral.

Sistema de castigo y recompensa.

Art. 11. Si trascurridos los 15 dias despues de la convocatoria no se presentara ningun aspirante, ó los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará nueva convocatoria por otros 15 dias; pudiéndose nombrar hasta que se provea la plaza en propiedad quien la desempeñe interinamente.

Si hecha la segunda convocatoria tampoco se presentasen aspirantes, ó los que lo hiciesen no reunieran las condiciones, entónces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciando cada mes las vacantes hasta que con los requisitos legales se puedan proveer en definitiva, y en cuanto esto suceda cesará el nombrado libremente.

Art. 12. Si alguno de las aspirantes no se presentase en el dia y hora señalado para sufrir el exámen, sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia á la plaza. Si la alegare, y la estimara bastante el Tribunal, podrá hacerse nuevo llamamiento.

Si tampoco á este acudiera, perderá el derecho á la plaza que solicitaba.

Art. 13. Los empleados del Cuerpo auxiliar nombrados con los requisitos que marca este reglamento, tendrán los mismos derechos, y se sujetarán respecto á sus traslaciones, ascensos y separacion á las mismas reglas establecidas y que se establezcan para los empleados del Cuerpo de empleados de penitenciarías, formándose tambien un escalafon de todos ellos, y si alguno desea ingresar en el Cuerpo superior tendrá que sujetarse á los mismos requisitos y llenar las mismas formalidades que los de nueva entrada.

Art. 14. Los que despues de sufrir exámen hayan figurado una vez en terna y no hayan sido nombrados, podrán ser propuestos en otra convocatoria para plaza de igual é inferior categoría sin más que solicitarlo, siempre que en el primer exámen hayan acreditado su suficiencia.

Art. 15. El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta, y en el caso de no creer conveniente el nombramiento de ninguno de ellos, se declarará vacante la plaza con acuerdo del Consejo de Ministros, y se convocará á nuevo concurso dentro del término de 15 dias, hecho el cual se hará la propuesta en terna y será nombrado uno de ellos.

Art. 16. Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la GACETA el extracto del expediente del concurso, en el que consten los méritos y servicios, no sólo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la misma plaza.

El agraciado tendrá la obligacion de adquirir un ejemplar de dicha GACETA, la que con su credencial le servirá para tomar posesion del destino dentro del mes de la publicacion en el periódico oficial.

Art. 17. Si el interesado no pudiera presentarse dentro del plazo marcado á tomar posesion de su destino, podrá concedérsele para verificarlo, mediante solicitud en que se justifique la causa que lo impida hacerlo, una próroga, que no podrá exceder de otro mes; trascurrido el cual, y no habiéndose presentado á tomar posesion, se entiende que renuncia al cargo y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 18. Incapacita para obtener destino en la penitenciaría: la mala nota puesta en la hoja de servicios en virtud de expediente, y el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase; no saber leer ni escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó mayor sueldo ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años ántes

de su nombramiento, y el poseer alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 19. Todas las plazas del Cuerpo de empleados quedarán provistas con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto ántes del 15 de Febrero próximo, y en el momento que lo estén se publicarán en la GACETA dos escalafones formados por la Junta de Reforma penitenciaría en vista de todos los antecedentes, uno para los que formen el Cuerpo de empleados de penitenciarías, y otro de los auxiliares.

Art. 20. Dentro del mes siguiente á la fecha de la publicacion de estos escalafones, podrán los interesados hacer las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente; y trascurrido dicho plazo, la Junta de Reforma, en vista de todas ellas, formará el escalafon definitivo del Cuerpo, que se imprimirá y publicará en la GACETA.

Art. 21. Una vez publicado el escalafon definitivo, se llevará por la Direccion de Establecimientos penales un turno riguroso para la provision de las vacantes de todas clases, concediendo una al ascenso por el orden que resulte del escalafon, otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otra al concurso libre y con exámen, en la forma establecida para el nuevo ingreso para los empleados del Cuerpo de penitenciarías.

Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma, y no consumirán turno.

Para los auxiliares todas las vacantes se darán al ascenso entre los que las soliciten.

Art. 22. Los empleados del Cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infracciones de forma en la provision de alguna plaza, podrán reclamar, dirigiendo las solicitudes á la Direccion de Establecimientos penales, la que, con vista de todos los antecedentes del asunto, pasará el expediente á informe de la Junta de Reforma penitenciaría; y evacuado que sea este, lo pondrá á la resolucio superior.

Contra la resolucio definitiva procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 23. Los empleados del Cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por su Jefe inmediato en casos urgentes, dando cuenta inmediatamente, y una vez acordada por la Superioridad, ó aprobada por la misma en el segundo caso, se publicará en los Establecimientos penitenciarios para conocimiento de todos los empleados, y por relacion mensual en la GACETA.

La segunda vez llevará consigo la formacion de expediente en que se oiga á todos los empleados del Cuerpo que presten servicio en el mismo establecimiento, y con informe de la Direccion se pasará á la Junta de Reforma penitenciaría para que esta proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion ó separacion del empleado, segun se considere más conveniente al servicio, con cuyo informe se pondrá á la resolucio de la Superioridad, y una vez resuelta, se la dará la misma publicidad del caso anterior.

Los empleados de penitenciarías no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 24. Si algun empleado prestase servicios especiales en el ramo, y dieran cuenta de ellos sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, la Direccion general formará expediente para la aclaracion de los hechos, los informes que juzgue necesarios de sus Jefes y Autoridades, lo pasará á la Junta de Reforma penitenciaría, la cual en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolucio superior, y una vez acordada, se publicará en la misma forma que la separacion y castigo.

Art. 25. No podrá ser declarado cesante ningun empleado del Cuerpo, nombrado con arreglo al decreto de su creacion, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oido el interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaría. El que fuera declarado cesante con infraccion de esos procedimientos, podrá reclamar ante el Ministro de la Gobernacion, el cual resolverá oyendo á la Junta de Reforma, y contra su resolucio procederá recurso contencioso, pero limitado á la infraccion de procedimiento, y sin que pueda alcanzarse á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaracion de cesantía ó la traslacion. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafon; y si volvieren á él, ocuparán el puesto que les corresponda por su nuevo ingreso, sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el Cuerpo anteriores á su cesantía.

Art. 26. Todos los empleados de penitenciarías tendrán la obligacion de llevar dentro y fuera del establecimiento el uniforme con arreglo á los modelos que se aprueben y se presentarán con él á su Jefe inmediato, que lo pondrá en conocimiento de la Direccion dentro de los 15 dias siguientes á su toma de posesion.

La falta de este requisito será causa bastante para suspender de sueldo al nuevamente nombrado hasta que se presente con él, y trascurridos dos meses, sin llenar este requisito, se entenderá que renuncia el destino, y será declarado cesante sin más formalidades.

Los Directores de penitenciaría quedan relevados de usarlo fuera del establecimiento y en actos que no sean del servicio.

Art. 27. A todos los empleados de penitenciaría les será prohibido ejercer ninguna funcion lucrativa, hacer por ellos mismos ó por sus mujeres, hijos, parientes ó amigos ninguna especie de comercio, ni ser partícipes en la direccion ó admi-

nistracion de sociedades, empresas ó establecimientos industriales de cualquier género que sean.

Se exceptúan los Profesores de primera enseñanza, los Médicos y Capellanes.

Art. 28. En una de las primeras reuniones que celebre la Junta de Reforma penitenciaría despues de la publicacion de esta instruccion, nombrará tres Comisiones de su seno para la redaccion de los tres proyectos que previene el art. 15 del decreto de 12 de Agosto en el más breve plazo, los que examinados y aprobados en Junta plena se someterán á la resolucio superior.

Art. 29. El Ministro de la Gobernacion podrá encargar á uno ó varios individuos de la Junta de Reforma penitenciaría las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento y las visitas que tenga por conveniente á los establecimientos penitenciarios; y si para desempeñarlas hubieran de ausentarse de esta Corte, se fijarán al hacer el nombramiento los gastos de viaje ó gratificacion que se juzguen necesarios dentro de la cantidad consignada en presupuesto para este objeto, teniendo el nombrado la obligacion de presentar en un plazo breve, con relacion á la importancia de la comision, una Memoria detallada del resultado de ella.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de esta instruccion se publicará en la GACETA la convocatoria para la provision de las plazas de los Directores de todas las penitenciarías que existen, con los programas.

Todas las vacantes de Mayordomos, Vigilantes, Médicos y Capellanes de establecimientos penales que ocurran despues de publicada esta instruccion se proveerán por concurso, anunciado en la GACETA con las mismas condiciones que para los del Cuerpo de penitenciarías, y los nombrados gozarán de iguales privilegios que estos. Una vez nombrados todos los empleados del Cuerpo de penitenciarías, se anunciarán los concursos para proveer las plazas del Cuerpo auxiliar que no lo hayan sido por este medio.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.—SILVELA.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de la Instruccion para el nombramiento de empleados de cárceles, que ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaría para el cumplimiento del Real decreto fecha 1.º de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien aprobarla y disponer se publique en la GACETA DE MADRID, á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

#### INSTRUCCION

PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS DE CÁRCELES, EN CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL.

Artículo 1.º Se comprende bajo la denominacion de Empleados del ramo de cárceles para los efectos del decreto de 1.º del actual los que prestan sus servicios en los depósitos municipales, cárceles de partido y de Audiencia.

El número y sueldo de cada clase será el consignado en los presupuestos municipales y provinciales, con arreglo al artículo 1.º del decreto de 13 de Abril de 1875, y sus atribuciones las que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El nombramiento de los empleados de los depósitos municipales corresponde á los respectivos Gobernadores civiles, á propuesta en terna de los Alcaldes de las localidades, y los de cárceles de partido y Audiencia al Ministro de la Gobernacion ó Director general de Establecimientos penales, segun su sueldo.

Art. 3.º En el momento que quede vacante algun destino del ramo de cárceles, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores respectivos, expresando el sueldo que para ella haya consignado en presupuesto, y la causa que la motiva, y estos á su vez en el de la Direccion de Establecimientos penales, procediéndose á su reemplazo por quien corresponda.

Art. 4.º Si la vacante es en depósitos municipales, los Alcaldes de la localidad remitirán dentro de los ocho dias siguientes al Gobernador de la provincia la propuesta en terna para su reemplazo, y estos harán los nombramientos dentro de un plazo igual, sujetándose en cuanto sea posible al hacerlos á las reglas que esta instruccion determina, dando cuenta á la Direccion de la fecha del nombramiento y toma de posesion.

En la misma forma darán cuenta de las órdenes de cesantía y fecha en que cesen los empleados, y nombramientos interinos.

Art. 5.º Cuando el nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernacion, una vez recibido el oficio del Gobernador dando cuenta de la vacante, se anunciará en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de provincias, Alcaldía donde exista la vacante, y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue conveniente para la mayor publicidad.

Art. 6.º Las solicitudes expresando el destino que se solicita se presentarán ó remitirán certificadas á la Direccion general de Establecimientos penales dentro del plazo que en cada caso se fije al hacer el anuncio, que no podrá ser menor de 10

dias ni mayor de 30, según la distancia de este Centro al punto donde haya de proveerse la vacante, y se acompañará:

- 1.º La cédula de vecindad.
- 2.º La fé de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º La hoja de servicios del solicitante.

5.º Una declaración firmada por el mismo, en la que, bajo su responsabilidad, haga constar no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase. La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada en la misma forma de los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, ocupaciones ú oficios que haya tenido, y cualquier otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que les serán devueltos después de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas ó mayores, presentarán además, bajo su firma y responsabilidad, una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que pretendan la plaza, ni poseer bienes raíces, ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia que soliciten ser colocados.

Art. 7.º En la Dirección se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por orden de presentación las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal y con el sello de la Dirección, en que conste el número que les corresponde y el folio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 14.º, ó les falte algún documento de los que deben acompañarla; y una vez hecho el extracto de los documentos presentados, se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con las notas de concepto de los Jefes á cuyas órdenes hayan servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante.

En vista de todos estos antecedentes, se propondrá por quien corresponda la persona que haya de ser nombrada, y se presentará á la resolución superior.

Art. 8.º Trascurrido el plazo de la convocatoria sin presentarse ningún aspirante, ó si los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará otra en iguales condiciones, y si durante este nuevo plazo tampoco se presentaren aspirantes, entónces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciándose cada mes la vacante, hasta que con los requisitos legales pueda hacerse el nombramiento, en cuyo caso cesará el nombrado libremente.

Art. 9.º Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la GACETA el extracto del expediente del concurso, en que consten los méritos y servicios no sólo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la plaza.

El agraciado tendrá la obligación de adquirir un ejemplar de dicha GACETA, que con su credencial le servirá para tomar posesión dentro del mes de la publicación en los periódicos oficiales.

Art. 10. Si el interesado no pudiera presentarse á tomar posesión de su destino dentro del plazo marcado, mediante solicitud en que justifique la causa que se lo impida, podrá concedérsele para que lo verifique una próroga que no podrá exceder de otro mes; trascurrido el cual y no habiéndose presentado á tomar posesión se entiende que renuncia al cargo, y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 11. Incapacita para obtener destinos en el ramo de cárceles la mala nota puesta en la hoja de servicios, á virtud de expediente; el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase; el no saber leer y escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó superior sueldo, ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años ántes de su nombramiento, ó poseer alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 12. Serán considerados con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército ó Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reúnan la instrucción elemental necesaria; entendiéndose, en el caso de que no se presenten á optar por aquellos cargos, los cesantes que tienen derecho á volver al servicio activo con destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado, según dispone el art. 26 de la ley vigente de Presupuestos de 24 de Julio de 1876, y los actuales empleados que se encuentren en iguales condiciones y en categoría inmediata inferior y tengan buenos antecedentes é informes.

Art. 13. Si presentándose al concurso algún Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada, fuera postergado á otro que no reuniese esa condición, ó la de ser cesante de igual ó superior categoría en el ramo, ó en cualquiera de las carreras del Estado, ó empleado en el ramo en la categoría inmediata inferior, ya fuese por omisión ó por suponerse que no tenía la instrucción necesaria, podrá acudir en instancia de queja ó súplica al Ministro de la Gobernación; cuya solicitud, en el caso de que el nombrado y de cuyo nombramiento se apela fuera empleado ó cesante del ramo, se remitirá á informe de la Junta de cárceles, si la hay, y ántes no hubiera informado, y con todos los antecedentes del expediente, pasará á la Junta de Reforma penitenciaria, la cual oír al interesado y reunirá todos los datos que crea necesarios sobre su aptitud, para informar al Ministerio, y éste resolverá publicando los extractos de los informes y la resolución en la GACETA.

Art. 14. Los que hubieren presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza, podrán dejarlos en la Dirección del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestación expresa de que aspiran á ella, cuando el concurso se anuncie, y quedando en el derecho de que les sean devueltos, siempre que lo soliciten en debida forma, los documentos originales que hayan presentado unidos á la instancia.

Art. 15. Los empleados del ramo de cárceles podrán en casos urgentes ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio, y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por sus Jefes inmediatos, dando cuenta inmediatamente; y una vez acordada la suspensión por la Superioridad, ó aprobada por la misma, se hará pública en el establecimiento donde preste servicio el suspenso para conocimiento de los demás empleados, y se publicará también por relación nominal en la GACETA.

La Dirección llevará un registro, en el que se tome razón de las observaciones ó faltas que encuentren los Visitadores al hacer la visita mensual.

Art. 16. La segunda suspensión que se imponga á un empleado llevará consigo la formación de expediente instruido en los partidos judiciales por los Alcaldes de la localidad ó delegados del Gobernador de la provincia, y en las capitales de estos por las Juntas respectivas.

Unos y otros serán remitidos por el Gobernador con informe razonado del Vocal ó Vocales instructores á la Dirección general del ramo, que, uniéndolo al expediente personal del interesado, los pasará por nota á la Junta de Reforma penitenciaria, la que propondrá en informe escrito á la Dirección ó al Ministerio lo que crea oportuno sobre la continuación, traslación ó separación del empleado, según crea más conveniente al servicio, dando al acuerdo definitivo la misma publicidad que en el caso anterior.

Art. 17. Los empleados de las cárceles no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 24 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 18. Si algún empleado prestara servicios especiales en el ramo y dieran cuenta de ellos á sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, se formará expediente para la aclaración de los hechos por la Dirección general, con los informes que juzgue necesarios adquirir de sus Jefes, Autoridades y Juntas de cárceles, donde las haya, y se pasará á informe de la Junta de Reforma, y esta en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolución superior, y una vez acordada se publicará en la misma forma que las suspensiones y castigos.

Art. 19. No podrá ser declarado cesante ningún empleado de cárceles nombrado con arreglo al Real decreto de 1.º del actual á que se refiere esta Instrucción, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, á contar desde el día en que se halle en posesión de su cargo, si no es á su instancia, sin formarse expediente por el Gobernador de la provincia que corresponda, en el que se oiga al interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y de la Junta de cárceles, donde la haya, y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria.

El que fuera declarado cesante con infracción de estos procedimientos podrá reclamar ante este Ministerio ó la Dirección, según corresponda á uno ó á otra su nombramiento, resolviéndose en vista del informe de la Junta de Reforma; contra la resolución de la Dirección procederá el recurso de alzada ante el Ministerio, y contra la de este el recurso contencioso, pero limitado á la infracción de procedimiento y sin que pueda alcanzarse á las razones en que se haya fundado la declaración de cesantía ó traslación.

Art. 20. Para atender á las vacantes cuya provisión no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningún otro empleado de la misma cárcel, por su misión especial ó por circunstancias que así lo exijan, á juicio de las Autoridades, podrán hacerse nombramientos interinos, sin concurso ni distinción de categorías, pero sólo por un término que no excederá en ningún caso de un mes, publicándose también en relación mensual en la GACETA.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.—SILVELA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 24 de Julio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que se anuncie por traslación la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, vacante en la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposición á la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, vacante en la Universidad de Salamanca, S. M.

el Rey (Q. D. G.) se ha dignado nombrar el Tribunal siguiente: Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Juan Valera; y Vocales D. Leopoldo Eguilaz Yanguas y D. Manuel de la Revilla, Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad de Granada y Madrid respectivamente; D. Pedro Antonio de Alarcón Académico de la Española; D. Manuel Romeo y Aznar, Doctor, y D. Ventura Ruiz Aguilera y D. Luis Vidart, autores de obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey con stitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. Eduardo Custodio Ruiz, á nombre de D. José Casani y Cron, Gentil Hombre de la Real Casa, jubilado, apelante, y de la otra la Administración general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Junta de Pensiones civiles en sesión de 8 de Mayo de 1875, reconoció como cesante á D. José Casani y Cron, 34 años, 7 meses y 22 días de servicios, y le declaró con derecho al haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo regulador de 7.500, haber que debía disfrutarse con la deducción que se expresa en la nota que precede:

Que en el mismo día remitió el certificado que contenía la clasificación á la Dirección general del Tesoro, cuyo Centro en 11 de Mayo siguiente hizo entrega de este documento á D. Juan Lopez, quien firmó el recibo como apoderado de Casani, según poder que al efecto presentó:

Que en 19 del mismo mes y año dirigió desde París una carta al expresado Lopez para que en su nombre percibiera en la Tesorería Central de Hacienda pública los haberes que tuviera consignados en la misma como Gentil-Hombre cesante de la Real Casa; y en virtud de esta autorización, que tiene el sello del Consulado, la firma del Cónsul, y se halla legalizada por el Ministerio de Estado, cobró 25.746 pesetas:

Que el mismo D. José Casani y Cron elevó una instancia, fechada en París á 30 de Junio de 1876, solicitando que, en atención á su avanzada edad y notorio mal estado de su salud, se le concediera la jubilación, y sin designar persona que hubiera de representarle en el expediente que incoaba:

Que jubilado en 16 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda pública en sesión de 31 de Marzo del mismo año le reconoció 34 años, 4 meses y 25 días, con deducción de cierto tiempo que por error material se le habia reconocido anteriormente, y le declaró con derecho al haber anual de 4.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.500, tomado por regulador:

Que en el mismo día pasó el certificado de la clasificación á la Dirección del Tesoro, la cual entregó este documento en 18 de Abril próximo á D. Juan Lopez, como apoderado de D. José Casani, en virtud de poder que exhibió, hecho ante el Escribano D. Ignacio Palomar en 21 de Agosto de 1856; habiendo percibido el referido Lopez 6.046 pesetas, importe de los haberes devengados por el tiempo de la jubilación:

Que la declaración de la Junta se publicó también en la GACETA de 23 de Abril de 1879:

Que D. Luis Casani, hermano de D. José, acudió con una instancia, su fecha 26 de Mayo de este mismo año, que tuvo ingreso en el Ministerio de Hacienda en el 28, pidiendo que se reformase el acuerdo:

Que la Asesoría general manifestó que, según manifestaba el Presidente de la Junta de Clases pasivas con referencia á la Dirección general del Tesoro, el certificado de clasificación se entregó á Lopez, apoderado de Casani, en 18 de Abril de 1877: que desde este día se debía empezar á contar el plazo para interponer el recurso de alzada: que le interpuso en 26 de Mayo, en cuya fecha habia trascurrido el período de 30 días, prescrito por el art. 26 del decreto de 10 de Mayo de 1873; y fué de parecer que se desestimara la alzada y se confirmara el acuerdo apelado;

Y de conformidad, se expidió Real orden en 15 de Abril de 1878, notificada en 8 de Junio á D. Fernando Casani, hermano de D. José.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que el Licenciado D. Eduardo Custodio y Ruiz, á nombre de D. José Casani y Cron, presentó recurso en el Ministerio para ante el Consejo de Estado en 22 de Julio de 1878, que después mejoró con la solicitud de que se revocase la Real orden de 15 de Abril de este mismo año y se dispusiera que se llevase á cabo la tramitación correspondiente á la alzada de 26 de Mayo de 1877 con tra el acuerdo de la Junta de 31 de Marzo próximo anterior:

Que acompañó á sus escritos el poder otorgado por D. José Casani en Madrid á 21 de Agosto de 1856 á favor de D. Juan Lopez, vecino de la misma, para administrar los bienes inmuebles de su propiedad en esta Corte, hacer arriendos, desahuciar inquilinos, asistir á los juicios de conciliación y verbales, y seguir las demandas de desahucio, pago ú otra clase que tuviera necesidad de entablar por cosas ó actos que hagan referencia á la administración de los bienes inmuebles de Madrid, que se le confía:

Que además presentó la GACETA de 7 de Noviembre de 1876, que contiene la sentencia recaída en el pleito pro-

movido por D. Manuel María Pineda y Escalera: la de 23 de Abril de 1877, en que se publica la relacion de las declaraciones de derechos pasivos hecha por la Junta en la segunda quincena del mes de Marzo, entre las que se halla la de D. José Casani; y la de 2 de Octubre de 1878 en que se da publicidad al fallo dictado en el recurso contencioso interpuesto por D. Saturnino Villasana y Susaeta:

Que funda la solicitud en que no se ha hecho á Casani la notificación administrativa, ni se han puesto los medios para que se haya verificado; en que residendo en París debió la Junta haberse dirigido á las Embajadas, Legaciones y Consulados; y en que se entregó el certificado á Lopez, que no tenía más atribuciones que las conferidas en el poder relativas á la administracion de los bienes inmuebles:

Y emplazado mi Fiscal, pide que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada.

Visto el art. 25 del decreto de 10 de Mayo de 1873, en que se establece que los acuerdos de la Junta que causan estado serán notificados por la Secretaría á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de la correspondiente nota del acto, que firmarán aquellos. Si el interesado no residiera en esta capital, ni tuviese acreditado representante, se procederá á dicha notificación por conducto de las Administraciones económicas de las provincias, que oportunamente pondrán en conocimiento de la Junta el día en que se verificó aquella:

Visto el art. 26, con arreglo al cual los interesados que no se conformaren con los acuerdos de la Junta podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, contados desde el en que se les hubiese notificado administrativamente, ó se publiquen en la GACETA, si no hubiese podido verificarse tal notificación:

Considerando que la cuestion se halla reducida á esclarecer si el acuerdo de la Junta de la Deuda pública que declaró el derecho de D. José Casani y Cron á la jubilacion con las tres quintas partes de su sueldo regulador fué notificado en los términos prescritos por la legislación vigente:

Considerando que el certificado de clasificacion se entregó á D. Juan Lopez, que no era el apoderado en forma exigido para que haya notificación legal por el art. 25 del decreto de 10 de Mayo de 1873, pues el poder de 1856 que exhibió está limitado exclusivamente á la administracion de los bienes inmuebles de la propiedad de D. José Casani en esta Corte:

Considerando que ni se hizo ni se intentó hacer la notificación al mismo D. José Casani, sin embargo de que esto era posible, toda vez que de la solicitud de jubilacion, fechada en París, resultaba su residencia en aquella capital; y que así como la notificación se practica para los interesados que se hallan fuera de Madrid por conducto de las Administraciones económicas, segun el citado art. 25, en el caso presente pudo verificarse por medio del Cónsul, ya que la instancia de Casani se cursó sin que apoderase persona residente en España á la cual hubiera de hacerse en su día la notificación administrativa:

Considerando que si pudo notificarse á D. José Casani, y sin embargo no se intentó, la publicacion en la GACETA de la declaracion de los derechos pasivos, dado que pueda tomarse como la notificación supletoria, no debe servir de punto de partida para computar el término en que debia de alzarse al Ministerio, porque el término sólo se cuenta desde la referida publicacion, cuando la notificación no ha podido verificarse, siendo terminante en este punto lo dispuesto por el art. 26:

Y considerando que si estas razones no produjeran una absoluta conviccion, sería aplicable al caso presente la doctrina sentada en otros análogos de que para declarar caducado un derecho es preciso que no haya la menor duda de haberse incurrido en faltas que lleven consigo esta grave pena, mucho más cuando se señalan términos angustiosos para ejercitarlo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martin y, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. José Magáz y el Conde de Torreánaz,

Vengo en declarar que el recurso de alzada interpuesto por D. José Casani y Cron del acuerdo dictado por la Junta de la Deuda pública en 31 de Marzo de 1877 lo fué en tiempo hábil, por lo cual procede sustanciarlo en su fondo, dejando sin efecto la Real orden de 15 de Abril de 1878, que ha sido impugnada.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso; acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general  
de los Registros civil y de la propiedad  
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo entablado por Don Fernando Gamez Zayas contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tarragona á inscribir cierta escritura, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el interesado:

Resultando que D. José María Albanes, en calidad de representante de los Sres. Albanes y Compañía, otorgó una escritura pública en la ciudad de Tarragona el día 15 de Julio de 1865, en la que confesó que dicha Sociedad debia á la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento la cantidad de 740.019 rs. y 46 centimos, cuya suma se comprometió á satisfacer en determinada forma, hipotecando Doña Antonia de Gavalda con autorizacion de su marido en seguridad de lo estipulado dos fincas que la pertenecian, sita la una en la ciudad de Tarragona y su calle de la Union, y la otra nombrada la Pineda, en el término de la Canonja, la primera de las cuales quedó afectada al pago de 200.000 rs., y la segunda gravada con la suma de 540.000 rs., tomándose razon de ambas hipotecas en el Registro de Tarragona el día 28 de Julio de 1865, al folio 69 del tomo 3.º de hipotecas por orden de fechas:

Resultando que en virtud de otra escritura otorgada el mismo día que la anterior é inscrita al folio 96 del tomo 3.º del Registro de hipotecas, D. José María Albanes, con la representacion indicada, reconoció la existencia de otro crédito á favor de la misma Compañía, consistente en la cantidad de 500.000 rs., y en garantía de las obligaciones estipuladas Doña Antonia de Gavalda hipotecó las referidas fincas, gravando la casa con la suma de 200.000 rs., y la tierra con la cantidad de 540.000 rs., y añadiéndose en la escritura que quedaba en suspenso esta hipoteca hasta que fuese cancelada la anterior de que se ha hecho mérito:

Resultando que por escritura pública otorgada en Madrid á 12 de Noviembre de 1865 D. Feliciano Herreros de Tejada y D. Felipe Gomez Acebo, como representantes de la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento, prometieron á los señores J. R. Iglesias, del comercio de Londres, representados en aquel acto por D. Evaristo Chalvaud y Carrión, la cantidad de 1.344.400 rs. que provenia de un saldo de cuentas entre ambas Compañías, y despues de establecer los contratantes varios pactos acerca de la manera como debia verificarse el pago de dicha suma, estipularon en dos clausulas lo que á la letra dice así: «7.º La referida Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento garantiza desde ahora á los Sres. J. R. Iglesias y Compañía, de Londres, el seguro y exacto cobro de su crédito con el que á favor de la misma Compañía general de Crédito y contra los Sres. Albanes y Compañía de Tarragona aparece y resulta desde esta fecha en los libros y balances de la citada Compañía general, y nace de las dos escrituras otorgadas por los mencionados Sres. Albanes y Compañía el día 15 de Julio de 1865, ante el Notario de la misma ciudad de Tarragona D. Pablo Antonio Miracle de Baldrich, números 231 y 232; cuyas escrituras aseguran los señores contratantes se hallan inscritas en el Registro de la propiedad correspondiente, las que no obran en su poder, por lo cual, no pueden citarse los folios y tomos en que lo están, 8.º La Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento se compromete y obliga á entregar á los Sres. J. R. Iglesias y Compañía todas cuantas cantidades perciba, y á medida que las vaya realizando desde hoy en adelante por cuenta del débito de los Sres. Albanes y Compañía;» cuyo contrato fué inscrito en el Registro de Tarragona el día 23 de Mayo de 1867 al folio 133, inscripcion núm. 142, tomo 5.º, de la suprimida Seccion de Hipotecas:

Resultando que D. José Antonio Iglesias otorgó en Buenos Aires, á 17 de Diciembre de 1877, una escritura pública por la que confirió poder especial á D. Manuel Leon para que en nombre y representacion de los Sres. J. R. Iglesias y Compañía (de cuya casa de comercio declaró el poderdante ser único y exclusivo dueño) entendiera en el expediente de concurso formado á la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento, asistiera á las juntas generales de acreedores, otorgara quitas y recibiera los dividendos correspondientes, practicase en dicho expediente y sus incidencias cuantos actos y diligencias fueren necesarios, ejercitara las acciones criminales á que hubiere lugar contra la indicada Compañía y llevase á cabo otros actos, como percibir, tachar, recusar, protestar, hacer y absolver posiciones, prorogar y declinar la jurisdiccion, estar á derecho, pagar lo juzgado y sentenciado, nombrar árbitros y amigables componedores, y sustituir, revocar y nombrar nuevos sustitutos, con relevacion de costas:

Resultando que D. Manuel Leon Romero, en concepto de mandatario de los Sres. J. R. Iglesias, del comercio de Londres, en virtud del poder de que se ha hecho mérito, otorgó una escritura pública el día 20 de Junio de 1878, por la que cedió á D. Fernando Gamez y Zayas el crédito de 1.344.416 rs., que sus poderdantes tenían contra la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento por el precio de 335.604 rs., cuya cesion se verificó entregando en el acto el D. Fernando Gamez 167.802 rs. y prometiendo satisfacer la cantidad restante en cierto plazo y bajo condiciones determinadas:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Tarragona el día 28 de Junio del pasado año, denegó el Registrador su inscripcion por no mencionarse ni describirse en ella las fincas con arreglo á lo prescrito por la ley Hipotecaria y á lo resuelto por la Direccion general en 23 de Junio de 1874:

Resultando que D. José Antonio Iglesias y Parkin, como único individuo é interesado en la casa establecida en Londres, bajo la razon social de J. R. Iglesias y Compañía, aprobó y ratificó en todas sus partes la escritura de cesion de que se ha hecho mérito por otra escritura pública autorizada en Madrid el día 8 de Julio del citado año por el Notario D. Miguel del Castillo y Alba, el cual al testificar por exhibicion dicho documento incluyó una nota en que constaba que por escritura de 19 de Julio D. Manuel Leon y Romero otorgó á favor de D. Fernando Gamez y Zayas carta de pago de la parte del precio de la cesion que quedó aplazada:

Resultando que D. Manuel Leon Romero y D. Fernando Gamez y Zayas otorgaron en 30 del mismo mes y año otra escritura pública que autorizó el referido Notario D. Miguel del Castillo y Alba, en la que para evitar cualquier entorpecimiento que impidiese la inscripcion de la cesion de crédito á favor del segundo de los otorgantes se describieron las fincas hipotecadas por Doña Antonia de Gavalda á favor de la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento por las escrituras autorizadas en Tarragona el 15 de Julio de 1865, por el Notario Don Pablo Antonio Miracle y Baldrich:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Tarragona y con ella la de cesion otorgada en 20 de Junio de 1878, denegó nuevamente el Registrador la inscripcion de esta última, fundado en las siguientes razones: primera, que estando toda subhipoteca pendiente de la resolucion del derecho real de hipoteca sobre el cual se hubiese constituido aquella, segun el caso 2.º del art. 107 de la ley Hipotecaria, resultando del registro como resulta cancelada la hipoteca, es indudable que simultáneamente cancelada quedó tambien la subhipoteca: segundo, que hallándose constituida á favor de los Sres. J. R. Iglesias y Compañía, de Londres, la subhipoteca que se cede, no es dicha Sociedad la que trasmite el derecho subhipotecario, pues si bien D. Manuel Leon Romero otorga la escritura de cesion representando á los Sres. J. R.

Iglesias, del comercio de Londres, los poderes en virtud de los cuales obra no le atribuyen semejanza representativa, toda vez que dichos poderes aparecen otorgados, no por la razon social J. R. Iglesias y Compañía, de Londres, sino por D. José Antonio Iglesias, en Buenos Aires, bajo la incomprensible calidad, que no acredita, de único individuo y exclusivo dueño de aquella Sociedad; y tercero, que los poderes otorgados por dicho D. José Antonio Iglesias bajo la calidad que se ha indicado se limitan á facultar al Sr. Leon y Romero para que entienda en el expediente de concurso formado á la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento, pero no contienen cláusula alguna autorizándole para vender, ceder ó de cualquier modo transmitir á un tercero los bienes y créditos activos de la Sociedad J. R. Iglesias y Compañía:

Resultando de una certificacion expedida por el Registrador de la propiedad de Tarragona: primero, que por escritura de 21 de Diciembre de 1869 D. Feliciano Herreros de Tejada, Presidente de la Comision liquidadora nombrada por la Junta de accionistas de la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento, usando de las facultades que le habian sido concedidas, reconoció tener ya recibidas diferentes cantidades de los Sres. Albanes y Compañía, y canceló las dos hipotecas constituidas á favor de aquella Compañía sobre la heredad nombrada la Pineda, aumentando el capital garantido con la casa de la calle de la Union hasta la cantidad de 8.000 escudos: segundo, que dicha escritura fué inscrita en el Registro de la propiedad de Tarragona el 18 de Febrero de 1870, en cuanto á la cancelacion, al folio 112 del tomo 9.º de la seccion de hipotecas, inscripcion núm. 124, y por lo que respecta á la ampliacion del crédito, al folio 143, tomo 9.º de la misma seccion; y tercero, que por otra escritura de 14 de Octubre de 1875, inscrita el 10 de Enero de 1876 al folio 129, tomo 48 de Tarragona, finca 733 duplicado, inscripcion 7.º, Doña Antonia de Gavalda y su marido D. Francisco de Mas y Mestre vendieron la casa de la calle de la Union á D. Manuel Orovio y Mestre, y con el precio total de la venta se extinguió un crédito hipotecario que gravitaba sobre la casa, y constaba inscrito en la antigua Contaduría del partido, consignándose además en la escritura que la vendedora, en virtud de las facultades que le concedieron los liquidadores de la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento, cancelaba las hipotecas constituidas sobre dicha finca á favor de la mencionada Compañía:

Resultando que D. Pablo García Clavell, en representacion de D. Fernando Gamez Zayas, entabló el presente recurso gubernativo contra la calificacion del Registrador de Tarragona, y pidió se decretase la inscripcion denegada, invocando al efecto las siguientes razones: primera, que desde el momento en que por la escritura de 12 de Noviembre de 1866 la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento hipotecó á los señores J. R. Iglesias y Compañía, de Londres, los derechos que adquirió en 15 de Junio de 1865, tuvo lugar una verdadera subrogacion, de donde se infiere que para anular ó modificar tales derechos tenia que constare forzosamente con la entidad á cuyo favor se constituyeron, no obstante lo cual los créditos han sido cancelados sin conocimiento ni intervencion de los Sres. J. R. Iglesias y Compañía: segunda, que prescindiendo de que los liquidadores de la Compañía de Crédito, Depósitos y Fomento no tenían derecho para transigir ni comprometer los intereses sociales, á tenor de lo que previene el art. 342 del Código de Comercio, es indudable que la indicada Compañía no pudo cancelar un derecho que habia perdido al cederlo á un tercero, que lo inscribió á su nombre en el Registro: tercera, que el aplicar á estos casos el precepto del núm. 3.º del artículo 407 de la ley Hipotecaria, podria dar lugar á que, puestos de acuerdo un Registrador y un deudor que hubiese cedido un crédito hipotecario, se librase este en perjuicio de un tercero, defraudándole completamente en sus intereses: cuarta, que al declarar el art. 153 de la ley Hipotecaria que el cesionario de un crédito hipotecario se subroga en todos los derechos del cedente, establece las garantías naturales para que se respete la propiedad privada y no quede esta á merced de los Registradores: quinta, que con arreglo al art. 82 de la citada ley no debió el Registrador de Tarragona cancelar las hipotecas que quedaron afectas al pago del crédito de los señores J. R. Iglesias sin la presentacion del documento en que constase el consentimiento de estos únicos dueños de tales hipotecas desde la escritura de 12 de Noviembre de 1866, de donde se infiere que dicha cancelacion es nula, á tenor de los artículos 98 y 99 de la ley Hipotecaria, por no haber mediado el consentimiento del verdadero interesado: sexta, que resultando claramente del registro la cesion del crédito hipotecario á favor de los Sres. J. R. Iglesias y Compañía, es claro que la cancelacion ilegalmente realizada no ha podido convalidar un contrato nulo, segun el precepto contenido en los artículos 33 y 34 de la nombrada ley; y sétima, que por lo que respecta á los otros dos defectos consignados por el Registrador de Tarragona, conviene advertir en primer término que son fácilmente subsanables, y además que D. José Antonio Iglesias y Parkin es el único dueño de la Sociedad J. R. Iglesias y Compañía, de Londres, segun se justificará oportunamente, y que la escritura de ratificacion otorgada en Madrid por dicho señor en 8 de Julio del pasado año confirmó en todas sus partes el contrato otorgado por D. Manuel Leon Romero:

Resultando de un testimonio expedido en Madrid por Don Vicente Reyta á 10 de Octubre de 1878 que el Honorable Thomas Scambler Owen, Lord Mayor de la ciudad de Londres, certifié que la única persona que tenia derecho á negociar ó usar la firma social J. R. Iglesias y Compañía era D. José Antonio Iglesias, que es el único individuo y exclusivo dueño de la Sociedad J. R. Iglesias y Compañía, cuyo documento aparece traducido por la oficina de Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, y fué presentado al Juzgado por el recurrente en 12 de Octubre del pasado año:

Resultando que el Registrador de Tarragona, al emitir su informe, insistió en sus primeras calificaciones, y adujo en su apoyo los argumentos siguientes: primero, que no han sido los Sres. J. R. Iglesias y Compañía los que han vendido su crédito subhipotecario á D. Fernando Gamez Zayas, sino que D. José Antonio Iglesias fué el que como único dueño de la Compañía dió poderes para la enajenacion de un derecho que constaba inscrito á favor de aquella razon social: segundo, que es inconcebible que la sola individualidad de D. José Antonio Iglesias constituya la razon social de los Sres. J. R. Iglesias y Compañía, de Londres: tercero, que el defecto consignado en la nota referente á no contener el poder conferido al Excmo. Sr. D. Manuel Leon Romero la cláusula facultándole para vender ó ceder no quedó subsanado por la escritura de ratificacion de 8 de Julio de 1878, toda vez que en ella intervino tambien el D. José Antonio Iglesias en nombre propio, y no como representante de los Sres. J. R. Iglesias, de Londres: cuarto, que la escritura de 12 de Noviembre de 1866 contiene una subhipoteca á favor de los Sres. J. R. Iglesias y Compañía, y de ninguna manera una cesion de crédito á favor de dicha Sociedad, como lo prueba el pacto 8.º de dicha escritura; el que en esta no se encuentran las palabras vender ó ceder, ni medió precio, ni se entregaron las escrituras en que se constituyeron los derechos de hipoteca, y finalmente, que no se dió conocimiento del contrato al deudor en la forma que

previene el art. 153 de la ley y el 108 de su reglamento: quinto, que de lo expuesto se infiere lógicamente la necesidad de aplicar al caso actual el precepto del art. 107 de la ley Hipotecaria, según el cual, cancelada la hipoteca constituida a favor de la Compañía general de Créditos, quedó sin efecto la subhipoteca que garantizaba el crédito de los Sres. J. R. Iglesias, porque estos no podían adquirir en la cosa hipotecada un derecho más extenso que el que aquella tenía, porque el deudor Albanes no podía hacer más grave su situación por un acto que ignoraba completamente, y porque la subhipoteca queda siempre pendiente de la resolución del derecho sobre que se constituye; y sexto, que el documento presentado por el recurrente al intento de demostrar que D. José Antonio Iglesias es el único dueño de la razón social J. R. Iglesias y Compañía no tiene fuerza alguna, en primer término, porque expide el certificado un Abogado de Lóndres, y los Abogados no tienen en Inglaterra la facultad de certificar, y además porque el Sr. Iglesias está en el deber de acreditar por medio de documentos fehacientes que tiene el derecho de usar de la firma social de los Sres. J. R. Iglesias, ó bien que por cualquier circunstancia es hoy el único dueño de los bienes de aquella Compañía:

Resultando que el Juez delegado por auto de 16 de Noviembre último confirmó la negativa del Registrador de la propiedad de Tarragona, cuyo auto aparece fundado en razones análogas á las invocadas por dicho funcionario, y además en que al resolver la Dirección general en 29 de Junio de 1878 que cuando se constituyera la hipoteca y la subhipoteca en un solo acto, por unas mismas personas y con intervención y consentimiento del primer hipotecante, no deben cancelarse sin el consentimiento de todos los interesados, ha venido á establecer que cuando no se reúnen estas circunstancias (como acontece en el caso actual) cabe aplicar el precepto del artículo 107 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, para ante el cual apeló la representación de D. Fernando Gamez Zayas, confirmó el auto apelado por las mismas razones en él invocadas:

Resultando que D. Fernando Gamez Zayas recurrió contra la anterior resolución para ante este Centro directivo, alegando: que si es indiscutible que la escritura de 12 de Noviembre de 1865 contiene una subhipoteca, lo es de igual suerte que registrada esta no ha podido ni debido cancelarse sin el consentimiento de la persona á cuyo favor se verificó la inscripción, con arreglo al terminante precepto del art. 82 de la ley Hipotecaria: que otorgada la referida escritura é inscrita en el Registro de la propiedad, es innegable que la subhipoteca se estableció con intervención del primer hipotecante, y por tanto para su cancelación no bastaba que el primer acreedor consintiera en la cancelación, sino que era además indispensable el consentimiento del segundo acreedor, á tenor de los considerandos 2.º y 3.º de la resolución de 29 de Julio de 1878: que dicha resolución, en que se declara que para la cancelación de una subhipoteca es necesario é indispensable el consentimiento del segundo acreedor, es aplicable al caso actual, porque el deudor primitivo tuvo conocimiento oficial de que los derechos de la Compañía general de Crédito habían sido transmitidos á los Sres. J. R. Iglesias y Compañía, y porque inscrita esta transmisión en el Registro eran notorios los efectos de la subhipoteca, contra cuyas razones nada vale la de que la hipoteca y la subhipoteca fueran constituidas en diversos actos, pues esta circunstancia no puede alterar la naturaleza de los derechos adquiridos por los Sres. J. R. Iglesias; y finalmente, que para disipar hasta la menor duda respecto de que D. José Antonio Iglesias y Parkin es el único representante de la razón social J. R. Iglesias y Compañía acompaña copia de una escritura autorizada en 25 de Enero del corriente año por el Consulado general de España en Lóndres:

Resultando del citado documento: 1.º, que en 1.º de Enero de 1862 fundaron una Sociedad D. José Ramon Iglesias, Don José Antonio Iglesias, D. Carlos Miguel Iglesias y D. Enrique Juan Federico Russell, bajo la razón social «J. R. Iglesias y Compañía»; 2.º, que en 9 de Agosto de 1866 se apartó de dicha Compañía D. Enrique Juan Federico Russell; 3.º, que D. José Ramon Iglesias falleció el 21 de Julio de 1868 bajo testamento en que nombró sus herederos á José Antonio Iglesias y á Carlos Miguel Iglesias; 4.º, que por escritura de 31 de Diciembre de 1868 D. José Antonio Iglesias y D. Carlos Miguel Iglesias declararon que continuaba subsistente la Sociedad y pactaron que esta no feneciera si alguno de ellos falleciera, pues en tal caso continuaria con ciertas condiciones; 5.º, que Don Carlos Miguel Iglesias falleció el 22 de Febrero de 1876 bajo testamento en que instituyó herederos de sus bienes á su esposa, á D. José Antonio Iglesias y á Jaime Mackenzie Miall; 6.º, que D. José Antonio Iglesias, única persona legalmente instituida para dirigir los negocios y llevar la firma J. R. Iglesias y Compañía en nombre de dicha razón social, ratificó y confirmó de nueva la escritura de 8 de Julio de 1878, así como también la que otorgó D. Manuel Leon Romero el día 20 de Julio de dicho año:

Visos los artículos 77, 79, 80, 81, 82, 122, 156 y 313 de la ley Hipotecaria:

Visa la resolución de este Centro de 29 de Julio de 1878 en recurso contra el Registrador de Lérida:

Considerando que es un principio general en materia de inscripciones, contenido en el art. 77 de la ley Hipotecaria, que las inscripciones sólo se extinguen en cuanto á tercero por su cancelación ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real á favor de otra persona:

Considerando que el contrato por el cual un acreedor da en garantía á otra persona el derecho de hipoteca voluntaria envuelve necesariamente una cesión ó transferencia durante el tiempo que subsiste el contrato de una parte de los derechos que corresponden al primer acreedor en favor del segundo, sin cuya cesión ó transferencia la garantía consistente en la hipoteca del derecho de hipoteca no produciría efecto alguno jurídico, lo cual es abiertamente contrario á los principios generales sobre la naturaleza y efectos de los contratos:

Considerando que bajo este supuesto la Sociedad Iglesias y Compañía, de Lóndres, adquirió, mediante la inscripción del contrato de subhipoteca, algunos de los derechos que corresponden á la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento sobre las hipotecas que se á favor de esta última constituyó Doña Antonia de Gavalda; por cuya razón, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 82 de la citada ley, que exige el consentimiento de las personas á cuyo favor se hizo la inscripción ó de sus habitantes-causa, no pudieron ser canceladas las inscripciones correspondientes á dichas hipotecas por la nombrada Compañía exclusivamente, sino que debieron serlo por esta y por la Sociedad Iglesias y Compañía, en quien habían recaído algunos de los derechos de aquella:

Considerando que no habiendo concurrido todas las personas que según el registro tienen derechos legítimamente adquiridos sobre las hipotecas constituidas por la Gavalda al acto del otorgamiento de la cancelación, debió negarse el Registrador á practicarla, porque además de no haberse cumplido todos los requisitos que exige la ley Hipotecaria, se trataba de privar y despojar á un tercero, sin conocimiento suyo, de

un derecho real que había servido de garantía para un préstamo de importancia, lo cual constituye al Registrador en responsabilidad, con arreglo al núm. 4.º del art. 313 de la ley:

Considerando que siendo otro principio general en materia de inscripción, contenido en los artículos 71 y 122, que las hipotecas subsisten íntegras mientras no se cancelen, y siendo una verdadera hipoteca la que constituyó la Compañía general á favor de la Sociedad Iglesias, sobre el derecho de hipoteca voluntaria constituido por Doña Antonia de Gavalda, es evidente que, no estando cancelada aquella hipoteca, por no haberse presentado ninguno de los documentos que exige el artículo 82 y por no haberse extendido inscripción formal de la cancelación de la subhipoteca, continúa esta subsistente para tercero, sin que se oponga á ello lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 107 de la expresada ley, cuyo texto debe entenderse y aplicarse en armonía con la doctrina general sobre cancelaciones contenida en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la misma ley, según la cual son dos conceptos distintos la extinción de un derecho inscrito y el acto formal de su cancelación en los libros del Registro:

Considerando que continuando subsistente con arreglo al artículo 122 de la ley, la hipoteca del derecho de hipoteca voluntaria constituida á favor de la Sociedad Iglesias y Compañía, ha podido ser objeto de negociación, y por consiguiente la que se haya verificado en la forma que la ley autoriza es inscribible en el Registro, sin perjuicio de lo que resuelvan en su día los Tribunales, que son los que han de declarar la eficacia de los contratos celebrados por la Compañía general y el propietario de las fincas gravadas en daño de la Sociedad Iglesias y Compañía y han de apreciar las operaciones practicadas indebidamente por el Registrador:

Considerando, por último, que de la escritura otorgada en el Consulado general de España en Lóndres, que ha sido presentado en esta Superioridad por el recurrente, resulta que la cesión de la subhipoteca de cuya inscripción se trata ha sido aprobada, otorgada y ratificada por el único y legítimo representante de la Sociedad J. R. Iglesias y Compañía, á cuyo favor se constituyó el expresado derecho real:

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, dejar sin efecto las notas denegatorias puestas por el Registrador de la propiedad de Tarragona al pie de las escrituras otorgadas el 20 de Junio y 30 de Julio del pasado año, cuyos documentos, en unión de la escritura otorgada en el Consulado general de España en Lóndres, que será presentada en el Registro, se inscribirán con arreglo á la ley Hipotecaria y su reglamento, sin perjuicio de los efectos de esta inscripción en vista de las operaciones practicadas por el Registrador y de la responsabilidad en que por consecuencia de ellas haya incurrido dicho funcionario, todo lo cual es de la competencia de los Tribunales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1879.—El Director general, P. A. Enrique Santana.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las cuatro marcas cuyo certificado de propiedad tiene solicitado la razón Social Almirall Hermanos, vecinos de Barcelona, para distinguir los productos de su fábrica de papel que tienen establecida en Torre de Claramunt, en dicha provincia, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas, presentadas por los interesados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

1.º Representa un óvalo iluminado, en cuyo remate superior hay un lema que dice: *Papel florete superior*, y termina con otro que dice: *Almirall Hermanos.—Capellades.—Cataluña*. Sobre este lema figura el dios Mercurio apoyando en el antebrazo de la mano izquierda el caduceo que le simboliza, y con la mano derecha sostiene una palma cerrada en forma de óvalo y en el centro una llave, la que constituye el signo especial y directo que garantiza la marca. En ambos lados están colocadas varias ramas de papel, sosteniendo las de la izquierda un jarrón con flores. En la derecha se ve el edificio-fábrica y arbolado y en el fondo el mar con un bergantín á toda vela. Encima está la alegoría de la Fama tocando la trompeta y ostentando el lema del establecimiento.

2.º Representa un óvalo, en cuyo remate superior hay un lema que dice: *Papel superior de fumar*, y termina con otro que dice así: *Almirall Hermanos.—Capellades.—Depósito en Barcelona.—Princesa, 16.—Almacén*. Sobre este lema figura el dios Mercurio apoyando en el antebrazo de la mano izquierda el caduceo que le simboliza, y con la mano derecha sostiene una palma cerrada en forma de óvalo, y en el centro una llave, la que constituye el signo especial y directo que garantiza la marca. En ambos lados están colocadas varias ramas de papel, sosteniendo las de la izquierda un jarrón con flores. En la derecha se ve el edificio-fábrica y el arbolado, y en el fondo el mar con un bergantín á toda vela. Encima está la alegoría de la Fama tocando la trompeta y ostentando el lema del establecimiento.

3.º Marca trasparente, que dice en ambos lados del pliego: *Almirall Hermanos*. En el centro se ve un escudo con una llave que constituye el signo especial y directo que garantiza la marca, y por remate una corona. Debajo se ve: 4.º

4.º Marca trasparente, que hay en un lado las iniciales *A. H.*, y en el otro lado dice: *De lino puro*, y un escudo con una llave al centro que constituye el signo especial y directo que garantiza la marca, y por remate una corona.

Con arreglo al citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deben presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 24 de Setiembre de 1879.—El Director general, J. de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad ó de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sitvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Setiembre de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Esta Dirección general ha tenido á bien autorizar á V. para que en el término de un año, contado desde la publicación de esta orden en la GACETA, verifique los estudios de un canal ó acequia derivado del río Manzanares, con objeto de utilizar sus aguas subterráneas en usos industriales; entendiéndose concedida esta autorización con arreglo á lo prevenido en el artículo 24 del reglamento de 6 de Julio de 1877, y debiendo V. consignar en la Caja general de Depósitos, en cantidad de fianza, la cantidad de 800 pesetas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. D. José Escoda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Hacienda.

Con carta núm. 1.945, de fecha 3 del pasado, el Gobernador general de la isla de Cuba remite á este Ministerio la siguiente nota:

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.—Obligaciones del Tesoro de la isla de Cuba sobre los productos de la renta de Aduanas que han sido amortizadas, por valor de 290.000 pesos en el sorteo celebrado en la Habana el día 1.º de Setiembre de 1879, correspondientes al tercer trimestre del presente año.

Número de las bolas que representan los lotes. Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.

40	Dei	3.901	al	4.000
569		56.801		56.900
571		57.001		57.100
633		63.701		63.800
668		66.701		66.800
690		68.901		69.000
760		75.901		76.000
796		79.501		79.600
841		84.001		84.100
855		85.401		85.500
928		92.701		92.800
976		97.501		97.600
1.107		110.601		110.700
1.183		118.201		118.300
1.448		144.701		144.800
1.644		164.301		164.400
1.677		167.601		167.700
1.742		174.101		174.200
1.786		178.501		178.600
1.792		179.101		179.200
1.798		179.701		179.800
2.016		201.501		201.600
2.026		202.501		202.600
2.143		214.201		214.300
2.161		216.001		216.100
2.198		219.701		219.800
2.310		230.901		231.000
2.334		233.301		233.400
2.369		236.801		236.900

Habana 1.º de Setiembre de 1879.—El Secretario, Eugenio de Nava Caveda.—V.º B.º—El Director, José Ramon de Haro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndole que la Dirección del Banco manifiesta á este Departamento en oficio de 4 del expresado Setiembre haber dado las órdenes oportunas á sus correspondientes en París, Sres. Abarro y Goguel, para que desde 1.º del corriente, y previos los anuncios correspondientes, se abra el pago del coupon en ese día vencido, y obligaciones amortizadas en aquella capital, Madrid y Lóndres.

Madrid 2 de Octubre de 1879.—El Director general de Hacienda, Angel María Dacarrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 6 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses y amortización de 1.º de Enero de 1873 y anteriores, señaladas con los números 2.301 al 2.305, 2.307, 2.309, 2.311 al 2.322, 2.324, 2.325, 2.328 al 2.331, 2.333, 2.334, 2.339, 2.340, 2.342, 2.345, 2.356, 2.362 al 2.364, 2.368 y 2.371 de presentación.

Madrid 4 de Octubre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Aronillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 7 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de renta perpétua al 3 por 100 interior del vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 5.001 al 5.100 de presentación, y las comprendidas en los números 1.601 al 1.800, que á pesar de haber sido llamadas anteriormente no se hubieran presentado al cobro.

Madrid 4 de Octubre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Aronillas.

MINISTERIO DE HACIENDA.—COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

CONTESTACIONES A LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS A LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Estado reclamado por el Ministerio de Marina, y remitido por la Comandancia de Marina de esta provincia de los buques mayores de 50 toneladas, existentes en la inscripcion de la misma en Marzo de 1878.

Table with columns: Folio, Lista, NOMBRES Y CLASES, Fuerza de caballos, Matrícula, Año de la inscripción, Punto de la construcción, Año de la construcción, Si es de hierro, CABIDA EN TONELADAS (CISCAR, MOORSON), NOMBRE Y DOMICILIO del armador, Tripulantes, OBSERVACIONES del comercio.

Segun la Comandancia de Marina, las sumas son: 532 buques con 463,317 toneladas de total cabida y 124,376 toneladas líquidas para carga.

Segun este estado, las sumas son 531 buques con 464,323 toneladas de total cabida y 123,844 toneladas líquidas para carga.

Véase la GACETA de ayer

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administracion del Correo Central.**

SECCION DE LISTA.

*Cartas faltas de franqueo el día 3 de Octubre.*

- Núm. 39 José Oliver.—Pamplona.
- 40 Francisco Clarós.—Ceclavin.
- 41 Alfonso García.—Murcia.
- 42 José María Croustielles.—Málaga.
- 43 Emilia Brunet.—San Sebastian.
- 44 Domingo Rubio.—Linares.
- 45 Juan Verdaguero.—Tetuan.
- 46 Martín Arroyo.—Valladolid.
- 47 Francisco Muñoz.—Valencia.
- 48 María de la Cos.—Hoz de Abiada.
- 49 Cándido Carretero.—Soria.
- 50 Marqués de Romero Toro.—Alcaudete.
- 51 Aurora Ferri.—Valencia.
- 52 Francisco Estéban y Ruiz.—Granada.
- 53 Juan Antonio Beltran.—San Martín de Rubiales.
- 54 Francisco Sanz Fernandez.—Albos.
- 55 María Medina.—Carabanchel Alto.

Madrid 4 de Octubre de 1879.—El Administrador, Martín Betolla.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DIA 4.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Alfaro.....	Braulio Ramirez ..	Sin señas.
Cádiz.....	Sin destinatario...	Alcalá, 49.
Barcelona.....	Bernardo Corbaton.	Lista Telégrafos.
Brieviesca.....	Andrés Portigó....	Lapeña, 10.
Ferrol.....	Francisco Oliva ..	Preciados, 1.
Huelva.....	Francisco Sanchez.	Sin señas.
Málaga.....	Francisca Canoces.	Atocha, 40.
Marbella.....	José Capilla.....	Prado, 4, principal.
Trieste.....	Badía.....	Sin señas.
San Fernando...	Manuel Gonzalez...	Ministerio de Marina.
Sevilla.....	Tamy Moral.....	Alcalá, 51, duplicado.
Santander.....	Roman Ponceli....	Ancha San Bernardo, 32, segundo.
Idem.....	Francisco Jardin ..	Sin señas.
Valencia.....	Pilar Llorca.....	Dos Amigos, 56, segundo.
Villagarcía.....	Miguel Rodriguez Molina.....	Huertas, 38.

Madrid 4 de Octubre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Alcaldía constitucional de Beninar.**

D. Simon Sanchez Fernandez, Alcalde constitucional de Beninar.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia en union con la Junta municipal de asociados y en sesion de este dia ha acordado proveer la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo para la asistencia de las familias pobres, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, quedando en libertad el Facultativo de contratar con las familias pudientes de la manera que á bien tenga.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen solicitar dicha plaza y que lo hagan en el término de 20 dias en la forma que está mandado.

Beninar 29 de Setiembre de 1879.—Simon Sanchez.—Por su mandato, Juan Sanchez, Secretario.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Barcelona.—Afueras.**

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente se cita y llama á D. Manuel de Ayala y Ponce de Leon, militar y vecino que fué de San Andrés de Palomar, ignorándose su actual residencia, para que en el preciso término de 10 dias, á contar desde que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el presente Juzgado á prestar cierta declaracion originada en la causa que sobre abusos electorales se instruye en el mismo; apercibiéndole en otro caso de pararle los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 20 de Setiembre de 1879.—Antonio María de Pineda.—Por disposicion de S. S., Francisco Oller, Escribano.

**Cádiz.—San Antonio.**

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria y término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Joaquina Santos Bos, natural de Arcos de la Frontera, vecina de Medina-Sidonia, hija de Sebastian y de Antonia, casada, tiene dos hijos, de 28 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, color claro, ojos pardos, nariz y boca regulares, para que se presente en este Juzgado á ser notificada de la sentencia dictada en causa que se sigue contra ella y otras por expencion de mo-

nedas falsas: encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás de la policia judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca, remitiéndola á este Juzgado, caso de ser habida.

Dada en Cádiz á 18 de Setiembre de 1879.—José Penichet y Calimano.—Narciso M. Lozano.

**Castropol.**

D. Balbino Llamas y Pons, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la herencia de Doña Consuelo Travieso y Gonzalez, natural y vecina que fué de esta villa, en la cual falleció en estado de soltería y sin sucesion en 23 de Enero último, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho como vieren convenirles en la demanda de abintestato promovida por la hermana de aquella Doña Florencia, de los mismos apellidos, sobre declaracion de sus herederos; debiendo advertir que hasta ahora no se presentó ninguno más que la demandante.

Dado en Castropol á 27 de Setiembre de 1879.—Balbino Llamas y Pons.—Por mandado de S. S., Enrique Murias.

X-415

**Chiclana.**

D. Joaquin Serna Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á Vicente Ibañez Expósito, carabnero retirado que perteneció á la Comandancia de Cádiz, de estado casado, de 24 años, vecino de Ciudad-Real y residente en Santa Cruz de Mudela, para que comparezca en este Juzgado á declarar en causa sobre abusos en la aprehension de contrabando, ó manifieste el punto de su paradero.

Dada en Chiclana á 22 de Setiembre de 1879.—Joaquin Serna.—Luis Gonzalez Meinadier.

**Hellin.**

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Liborio Tomás Esparcia, entendido por Manuel, natural y vecino de Letux, casado, jornalero, de 36 años, hijo de Nicolás y de Clara, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 15 dias siguientes á la fijacion del presente con el fin de ser notificado, citado y emplazado de la sentencia recaida en causa que se le sigue al mismo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin á 19 de Setiembre de 1879.—Francisco Martinez.—Por su mandato, Miguel Navarro Martinez.

**Jaen.**

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á José Aguayo Cantero, natural y vecino de esta ciudad, soltero, zapatero y de 20 años de edad, para que dentro de él comparezca en este Juzgado á efecto de notificarle la sentencia firme recaida en causa que se le ha seguido con otros consortes sobre lesiones y haber sacado armas en riña; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares y demás individuos de policia judicial de la Nacion se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dicho sujeto; procurado, caso de ser habido, su comparecencia en este referido Juzgado.

Dado en Jaen á 18 de Setiembre de 1879.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Julian Henad.

**Madrid.—Centro.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el que suscribe, se cita y llama á Alonso Baca y Mejías, carabnero que fué de la Comandancia del distrito de Chiclana, y á su mujer, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verifica la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de las Salesas Reales, con objeto de prestar declaracion á virtud de un exhorto; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo que previene la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 22 de Setiembre de 1879.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se anuncia el fallecimiento abintestato de D. Melchor de la Bodega y Ortiz, natural de La Nestosa, partido de Valmaseda, de estado soltero y propietario, cuyo fallecimiento ocurrió la noche del 23 de Mayo último en el piso segundo de la izquierda de la casa números 41 y 43 del Postigo de San Martín. En su consecuencia se cita y llama por este segundo y último edicto y término de 20 dias á todas las personas que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del mismo comparezcan en este Juzgado á hacer uso del que se crean asistidos; haciéndose presente que se han personado en los autos D. José Rodriguez García, esposo y legítimo representante de Doña Francisca de

la Bodega y Ortiz, y sus hermanos D. Nicolás, Doña Justa, Doña Antonia, Doña Andrea y Doña Concepcion de la Bodega y Ortiz, parientes todos del finado en cuarto grado.

Madrid 22 de Setiembre de 1879.—V. B.—Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche.

**Madrid.—Hospital.**

D. Santiago de la Granja, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Costa Sanchez, hijo de Alfonso y Maria, natural de Almansa (Albacete), de 30 años de edad, casado, jornalero, que habitaba primeramente en la calle del Ancoira, núm. 1, despues en la de Fernando el Católico, 3, principal izquierda, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, en las Salesas Reales, piso principal, con el fin de hacerle la notificacion acordada en causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 22 de Setiembre de 1879.—Santiago de la Granja.—Por mandado de S. S., Francisco Cabrero de Frutos.

**Madrid.—Latina.**

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Saez Fernandez, vecino de esta capital, que habitaba paseo de los Melancólicos, núm. 3, principal, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Setiembre de 1879.—Enrique Iñiguez.—El actuario, por Sanchez de las Matas, Francisco Martinez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte se cita y llama á Miguel Pintos y María N., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de cinco dias se presenten en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se sigue contra Isabel Márquez de Leon y María Teso Palencia por lesiones á María Hernandez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Setiembre de 1879.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja.

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermín Suarez y Jimenez, en autos ejecutivos que en el mismo penden á solicitud de Doña Julia Gonzalez Peralta con el Excmo. Sr. Marqués de Campo Sagrado, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 dias, 42 fincas rústicas de la pertenencia de dicho Excmo. Sr., sitas en la parroquia de Carrio, partido judicial de Pola de Laviana, provincia de Oviedo, que han sido tasadas en la suma de 40.907 pesetas, para cuyo remate se señala la hora de la una de la tarde del día 10 de Noviembre próximo, en el local de audiencia de referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y en el de la Pola de Laviana, hasta cuyo dia estarán de manifiesto los autos en la Escribanía; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 29 de Setiembre de 1879.—Luis Rubio y Cadena.

Es copia para insertar en la GACETA de esta Corte.

Madrid 29 de Setiembre de 1879.—V. B.—Rubio y Cadena.—El actuario, Fermín Suarez y Jimenez.

**Medina-Sidonia.**

D. Joaquin Cebeiro y Sanchez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en causa que se sigue en este Juzgado y por mi presencia contra Bartolomé Romero Bautista y otros por castracion, se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Angel Perez Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, condecorado con la cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Mariano Delgado y Simó, Diputado provincial por Alcalá de los Gazules, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado por castracion de un párvulo, hijo de María Romero Ortega; apercibido que de no verificarlo las providencias que en su rebeldía se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado D. Mariano Delgado y Sierra, conduciéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes y por tránsitos de justicia á disposicion de este dicho Juzgado á la cárcel de esta ciudad.

Medina-Sidonia á 20 de Setiembre de 1879.—Rafael Perez de Torres.—Joaquin Cebeiro.

La requisitoria inserta está conforme con su original en la causa citada, á que me remito.

Y para dirigir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Medina-Sidonia á 20 de Septiembre de 1879.—V. B.—Joaquin Cebeiro.

Valencia de Alcántara.

En la causa pendiente en el Juzgado de primera instancia de esta villa contra José Antonio por defraudacion, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Resultando que el procesado José Antonio ha sido llamado por edictos y que no se ha presentado dentro del término que se le ha señalado al efecto:

Considerando que procede la declaracion de su rebeldía, según lo dispuesto en el art. 133 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Visto, el art. 84 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y de conformidad con el dictámen del Sr. Promotor fiscal;

Se declara rebelde al procesado José Antonio, al que se notifique este auto en la forma prescrita en el art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado mientras no se presente ó fuere habido.

El Doctor D. Ramon Rubio Juncosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, lo mandó y firma en Valencia de Alcántara á 14 de Agosto de 1879, de que doy fé.—Rubio Juncosa.—Bernabé Lopez.

Y para que el auto inserto sea notificado al procesado José Antonio, pongo la presente cédula original, que firmo en Valencia de Alcántara á 16 de Agosto de 1879.—El Escribano, Bernabé Lopez.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Sevilla á Alcalá y Carmona.

En el sorteo verificado el día 4.º del corriente en el domicilio social de la Compañía, en Sevilla, para amortizar 19 obligaciones de este ferro-carril, con arreglo al cuadro vigente aprobado por la Junta, han resultado amortizadas las que llevan los números siguientes:

380—24—702—334—227—689—584—402—244—701—235 696—174—6—410—300—358—274—356.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, quienes pueden presentarlas desde luego al cobro con dobles facturas en Sevilla, caja de la Compañía, sita en el domicilio social, Lombardos, 9, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados.

Sevilla 2 de Octubre de 1879.—El Secretario del Consejo de administración, M. Conradi y Toledo. X—416

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Octubre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 4 de Octubre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 4 de Octubre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL COMITADO' with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 3, Dia 4. Lists various public funds like Renta perpétua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE OCTUBRE.

Fondos españoles... 3 por 100 exterior... 4 15. 3 por 100 interior... 4 44. 3 por 100 amort. int. á 36 1/4. 2 por 100 amort. ext. á 36 1/4.

Obligaciones s/p. de A. de la Isla de Cuba... á 425.

Fondos franceses... 3 por 100... á 83 25. 5 por 100... á 418 20.

Consolidados ingleses... á 98 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 47 50. París, á 8 días vista, franco 5 00.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Soria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 42 1/2 á 44 1/2 pesetas la arroba, y á 4 55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0 51 pesetas la libra, y á 1 02 el kilogramo. Tocino añejo, de 48 50 á 49 50 pesetas la arroba, de 0 84 á 0 87 la libra, y de 1 82 á 1 90 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4 25 á 4 75 la libra, y de 2 67 á 3 80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 44 á 0 54, y de 0 47 á 0 62 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 7 50 pesetas la arroba; de 0 29 á 0 74 la libra, y de 0 03 á 1 54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8 50 pesetas la arroba, de 0 25 á 0 87 la libra y de 0 54 á 0 80 el kilogramo. Arroz, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0 26 á 0 87 la libra, y de 0 04 á 0 80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba, de 0 20 á 0 80 la libra, y de 0 04 á 0 63 el kilogramo.

Nota. Resas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 180.—Carneros, 527.—Corderos, 5.—Terneros, 62.—Cabritos, 2.—Ovejas, 112.—Total, 888.

En peso en libras... 91.706.—Idem en kilogramos... 42.067.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Lists various points like Toledo, Segovia, etc.

En el día de ayer se han adeudado en los felatos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos. Lists various items like Quintales métricos, Existencias en los muelles, etc.

Quedan de existencias en el día de ayer en la casa-mataderos:

Table with columns: Vacas, Carneros, TOTAL. Lists various items.

Del parte remitido por la Visita general de Policía urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table with columns: LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS. Lists various districts like Palacio, Universidad, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Octubre de 1879.

Forma parte de este número el pliego 14 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora del Rosario; San Atilano, Obispo y confesor, y San Plácido.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Presbíteros naturales de Madrid.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Amigo, amante y leal.—Un sainete. A las nueve.—En esta vida todo es verdad y todo es mentira.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—La gallina ciega.—Un tigre de mar. A las ocho y media.—Un tigre de mar.—Tierra.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—(Compañía Arderius).—A las cuatro y media.—Periquito.—Gran rebaja de precios. A las ocho y media.—La misma.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La huerfana de Bruselas.—Un año en quince minutos. A las ocho y media.—La niña-boba.—La campanilla de los apuros.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Mercuro y Cupido.—Julianito.—Los dos polos.—El último mono. A las ocho y media.—Un hombre importante.—El último mono.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Las tres palmatorias.—Malas tentaciones.—Por él y por mí.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—La huerfana de Bruselas.—Le souvenir. A las ocho.—El amante espíritu.—Maruja.—El amante prestado.—Artistas para la Habana.—Baile.